



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-028/2018

DENUNCIANTE: JOSÉ GONZALO PERALTA MAGAÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TICUL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADOS: EVELIO DZIB PERAZA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a trece de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada respecto a presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistente en la colocación de propaganda electoral en un árbol y en elementos de equipamiento urbano en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Ticul, Yucatán, Evelio Dzib Peraza y el Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se llevarán a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el período de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Denuncia. El 22 de mayo de 2018, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, remitió la queja interpuesta por el representante del Partido

Acción Nacional al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la colocación de propaganda electoral en un árbol y equipamiento urbano.

Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En fecha 23 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió la queja remitida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ticul, Yucatán.

Escisión. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó escindir y encauzar la pretensión denunciada por José Gonzalo Peralta Magaña, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ticul del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra de Evelio Dzib Peraza candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en un árbol y elementos de equipamiento urbano.

Competencia, Presentación, Registro, Análisis preliminar e investigación. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró competente para conocer y resolver la queja presentada, llevándose a cabo el registro de la denuncia con la clave **UTCE/SE/ES/053/2018**, de igual manera se realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

Inspección Ocular. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordeno la realización de una diligencia de inspección ocular en la dirección proporcionada por el denunciante, lugar en el que se refiere la existencia de la propaganda electoral que motiva el presente procedimiento; de igual forma dicha Unidad acordó reservarse la admisión o desechamiento de la queja, en virtud de que existen diligencias de investigación en trámite.

Acta circunstanciada. El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se realizó la inspección ocular ordenada y se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el dos de junio de dos mil dieciocho, a las trece horas.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Pleno de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES.-028/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdos de radicación, verificación de requisitos y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de turno, y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por José Gonzalo Peralta Magaña, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del municipio de Ticul, Yucatán, admitida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Evelio Dzib Peraza, candidato a la presidencia municipal de Ticul, Yucatán y al Partido Revolucionario Institucional, el cual en su momento fue registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/053/2018 en la citada Unidad, por la colocación de propaganda electoral en un árbol y elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que no existe causal de improcedencia, ya que se está en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si se actualiza la siguiente infracción:

Contravención de las normas sobre propaganda política o electoral. Atribuibles a Evelio Dzib Peraza, candidato a la presidencia municipal de Ticul, Yucatán y al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la colocación de propaganda electoral en un árbol y elementos de equipamiento urbano.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a la conducta denunciada en la presente queja, por la colocación de propaganda electoral en un árbol y elementos de equipamiento urbano, atribuible a Evelio Dzib Peraza, candidato a la presidencia municipal de Ticul, Yucatán y al Partido Revolucionario Institucional.

A. Marco Normativo.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16.

(...)

Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical. (...)

Apartado C. Del financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

III. Propaganda Electoral. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

La propaganda electoral en los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley reglamentaria garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. (...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 229.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

MARCIA B

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 230.

En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley. (...)

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVI. Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral, durante los procesos electorales y fuera de ellos; (...)

Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano: A la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

V. La propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 3-

Para los fines de esta Ley, se entiende por:

(...)

X.- EQUIPAMIENTO URBANO.- El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos. (...)

B. Planteamiento del caso.

El partido denunciante, hace un señalamiento de uso inadecuado en la colocación de propaganda electoral, mediante un escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en el que señala lo siguiente. "2.- DETALLE

Manuel B

[Signature]

[Signature]

[Signature]

PROPAGANDISTICO DE EVELIO DZIB PERAZA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TICUL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Dos imágenes de una lona sujeta a un árbol con la imagen del candidato en mención en un espacio privado que convergen las calles 23 entre 42 y 44 de Ticul”, por lo que a su juicio existe la comisión de conductas que se estiman contrarias a la legislación en materia electoral.

C. Defensa de los denunciados.

En el caso en estudio, en autos se advierte de la comparecencia de la parte denunciada, en el que señala particularmente, lo siguiente: “no es violatoria de los artículos 230 y 376, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que se encuentra fijada dentro de un inmueble de propiedad privada, mediando un permiso por escrito de su propietario”.

En esta tesitura, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan las conductas antes señaladas.

D. Acreditación de los hechos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

Medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

- Prueba Técnica, consistente en las imágenes fotográficas, que se adjuntaron en el escrito inicial de denuncia.

Medios probatorios ofrecidos por los denunciados.

- Documental privada consistente en el formato para pinta de bardas y colocación de mantas.

- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de Evelio Dzib Peraza, expedido por el Instituto Federal Electoral.

- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de Leily Yulina Ayala Cach, expedido por el Instituto Federal Electoral.

- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren el expediente

- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie al denunciado.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

- Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ticul.

E. Valoración de pruebas.

Cabe señalar que en relación a las pruebas técnicas, las documentales privadas, la presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Y en relación a la prueba documental pública y el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, tienen pleno valor probatorio, en función de su contenido específico, al ser emitida por la autoridad electoral local, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 fracción I, y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 58 fracción I, 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

F. Análisis de Fondo

Este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en un árbol y elementos de equipamiento urbano, atribuible a Evelio Dzib Peraza, candidato a la presidencia municipal de Ticul, Yucatán y al Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, cabe señalar que el objetivo del legislador de regular la propaganda política o electoral, es proteger el principio de equidad en toda contienda, para así evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Partiendo del estudio y análisis de las constancias que obran en el sumario, esta autoridad jurisdiccional, concluye que el partido denunciante no ofreció el material probatorio suficiente para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, como es en el caso que hoy nos ocupa, consistente en dos pruebas técnicas

particularmente (véase fojas 10 y 11), estas no demuestran, la acreditación a una violación al proceso electoral correspondiente a propaganda electoral.

Cabe decir que en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683. 44. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011, VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ante lo anterior, este Tribunal Electoral, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, en la etapa de valoración de las pruebas técnicas se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente procedimiento sancionador, y no sólo en función a la pretensión del oferente, tal y como lo ha establecido el criterio jurisprudencial 19/2008, Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así mismo, cabe señalar que de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo

contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, así lo señala la tesis XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las

reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, y por su parte el principio de adquisición consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ahora bien, este órgano resolutor considera que es inexistente la infracción al artículo 230 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato Evelio Dzib Peraza, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y al Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, en atención a la referencia anterior, debe dejarse en claro qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en la jurisprudencia **35/2009**, que al rubro dice: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**.

Para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

La propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-561/2015** determinó que el equipamiento urbano:

"se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones

Marta B

D

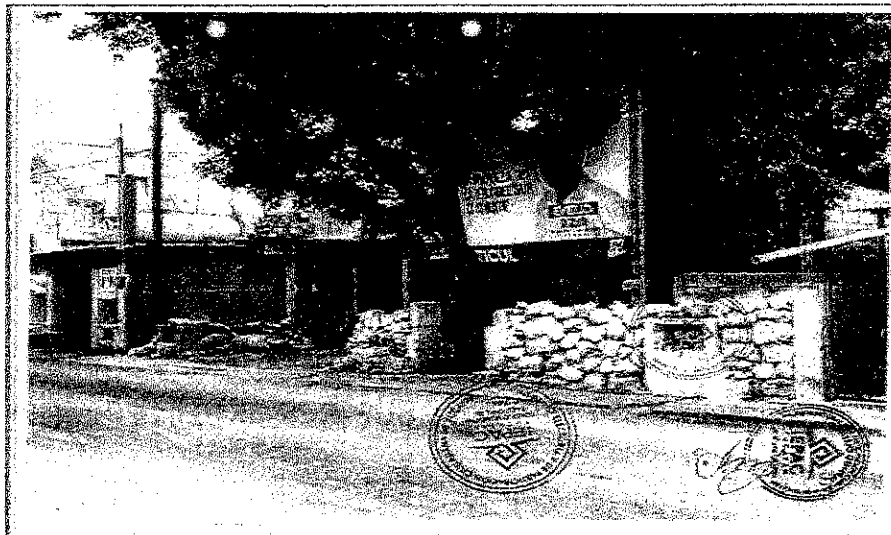
[Signature]

[Signature]

sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera”.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del Ayuntamiento.

En este sentido, este órgano jurisdiccional al analizar las dos pruebas técnicas aportadas por el quejoso, se advierte lo siguiente (véase fojas 10 y 11):



Si bien de las pruebas técnicas analizadas, se logra apreciar una lona colgada a un árbol, en ésta se observa la imagen de Evelio Dzib, promoviendo su candidatura, esta secuencia de imágenes no determina la existencia o la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, máxime si en dicha secuencia se aprecia que dicha lona se encuentra colocada dentro de un inmueble de propiedad

privada, recalcando que dicho árbol no forma parte del equipamiento urbano, pues dicho árbol no se encuentra en un parque, área verde o área recreativa.

Independientemente de lo antes señalado, es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada, de ahí que tal probanza genere leve indicio respecto de la comisión de la conducta denunciada. Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014,3 cuyo rubro dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Atunad 1.P

Este órgano jurisdiccional al analizar el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se advierte lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DE UNA PUBLICIDAD FIJADA A UN ÁRBOL, REALIZADA A PETICIÓN DEL CIUDADANO JOSÉ GONZALO PERALTA MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPRIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TICUL DE ESTE INSTITUTO.

En Ticul, del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las quince horas y veintiocho minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito, Mtro.JDr. (M. D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo Contencioso electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en virtud de la petición formulada por el ciudadano José Gonzalo Peralta Magaña, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ticul de este Instituto, procede a levantar el Acta circunstanciada, consistente expresamente en la inspección ocular de una foto con la imagen de Evelio Díaz Peraza, candidato a la presidencia municipal de Ticul, por el Partido Revolucionario Institucional, sujeta en un árbol en un predio privado, ubicado en la calle 23 veintitrés, entre las calles 42 cuarenta y dos y 44 cuarenta y cuatro, de Ticul, Yucatán.

Por lo que procede a dar inicio a la diligencia, siendo las quince horas y veintiocho minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

Me constituyo frente a un predio privado, ubicado en la calle 23 veintitrés, entre las calles 42 cuarenta y dos y 44 cuarenta y cuatro, de Ticul, Yucatán. El predio delimitado incompletamente por un muro de piedras superpuestas, en cuyo interior existe un árbol y una edificación con techo de "láminas", dividida en dos partes, de lo que destaca que en la parte izquierda existe una gran exhibición de objetos de barro. A la derecha, en el claro entre el muro y la edificación, fijado entre un árbol y un poste (justo encima del medidor de la compañía de electricidad) ubicado en el interior del predio, detrás del muro de piedras, está desplegada una "manta", cuya descripción sigue (a la izquierda, de arriba hacia abajo) «LA GRANDEZA DE LA PERLA DEL SUR ES SU GENTE», (a la derecha) una imagen de la fotografía de busto de un sujeto sonriente, de cara redondeada y de camisa blanca, a la altura de cuyo pecho se lee el mensaje que reza: «EVELIO DÍAZ PRESIDENTE MUNICIPAL», bajo el que están cinco estrellas de cinco puntas de color verde, y en un círculo rojo que abarca todo el borde inferior de la "manta" se lee «TICUL PRIMERO» y está un emblema con la siguiente descripción: un cuadrado en cuyo centro está un emblema redondo, dividido en tres cuarteles verticales iguales, verde con la letra "P" en blanco, blanco con la letra "R" en negro, y rojo con la letra "I" en blanco, que el área del cuadrado, exterior a los tercios extremos del círculo, es de fondo gris, y que a su pie está escrito en gris "Ticul".

Calle 21 # 418 a 22 y 22-A, Sección 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97000 Tel. (999) 220-25-50 Fax. ext. 175

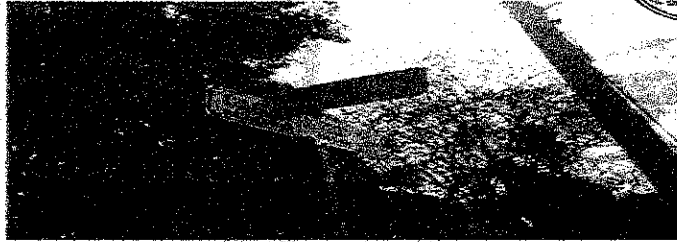
[Handwritten signatures and initials]



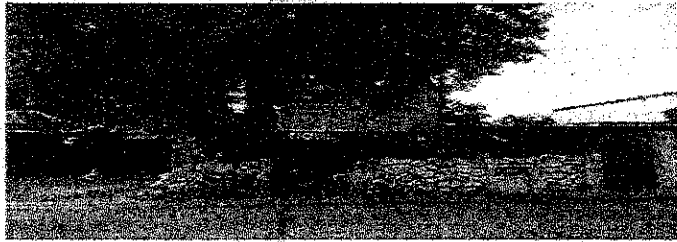
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN



De esta diligencia dejo constancia con las siguientes fotografías:



IEY



Calle 21-A 418 x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97285. Tel.: (999) 930-25-55. Fax: ext. 175 2



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN



IEY

Habiéndose asentado los hechos en el Acta circunstanciada, conforme al desarrollo de la presente diligencia, siendo las quince horas y treinta y dos minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, firma el suscrito Mtro./Dr. (M. D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo contencioso electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Rainer Hurtado Navarro
Mtro./Dr. (M. D.) RAINER HURTADO NAVARRO.

TÉCNICO EN LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Calle 21-A 418 x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97285. Tel.: (999) 930-25-55. Fax: ext. 175 3

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En efecto, se puede constatar que el predio donde se constituyó el Técnico de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del órgano electoral local, es un inmueble de propiedad privada, y al estar dentro de un domicilio particular, se denota que la lona no se encuentra colocado en algún elemento de equipamiento

urbano, por lo que no se viola fracción alguna del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior se robustece, con la documental privada consistente en el "formato para pinta de bardas y colocación de mantas en domicilios particulares" de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho (véase fojas 73), en donde claramente se puede apreciar la anuencia de la propietaria del predio ubicado con el número doscientos ochenta y siete de la calle veintitrés entre cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la colonia San Enrique del municipio de Ticul, Yucatán, la ciudadana Leyli Yulina Ayala Cach, para que sea colocado en su domicilio particular la propaganda electoral que motiva el presente procedimiento, en todo caso, el partido denunciado cumplió con lo estipulado en la fracción II del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al presentar el permiso correspondiente, por lo tanto se concluye que no existe violación alguna a la legislación electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, en cuanto al señalamiento que hace el partido denunciante en cuanto a la colocación de propaganda electoral en lugar de uso común, cabe decir, que el Consejo Municipal de Ticul, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebró en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la sesión de instalación, para elegir al Consejero Presidente y aprobar el proyecto de acuerdo de las bases para el procedimiento y distribución en su caso, de los espacios de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral para la precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, otorgados por el H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán. En dicha sesión el Consejo Municipal de Ticul, no llevo a cabo la distribución de los espacios de uso común, toda vez que el H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por medio de un escrito fechado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Mtra. Erika del Roció Sandoval Alejo, Secretaria Municipal del mencionado municipio, manifestó que no cuentan con espacios de uso común (véase a fojas 48), por lo que de igual manera no se violenta disposición alguna en materia electoral.

En ese orden de ideas, al no quedar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no existir elementos adicionales con los que este órgano resolutor pueda adminicular y generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en la presente queja, al candidato Evelio Dzib Peraza y al Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia, tampoco se vulnera alguna disposición en materia electoral.

Artículo 13

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en un árbol y en elementos de equipamiento urbano, atribuida a los sujetos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuido a Evelio Dzib Peraza y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



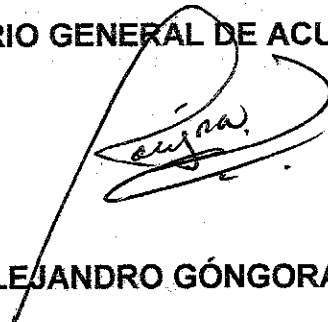
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.